

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 385

2015-00126-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio (Caldas), once (11) de octubre de dos mil  
veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, propuesto por la apoderada judicial de los señores DANIEL ELIAS PARRA AYALA, GEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA, frente al auto calendaro 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso de este proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA CAROLINA AYALA DE PARRA.

II. ANTECEDENTES.

1.- Necesario es mencionar que el trabajo de partición de esta sucesión fue dejado sin efecto, mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2018, dentro del proceso de reforma de testamento radicado bajo el No. 2015-00177-00, que ordenó rehacer la partición dentro de este sucesorio, previo el cumplimiento de lo allí dispuesto.

2.- Desde dicho ordenamiento la apoderada que ahora recurre, ha venido adelantando diferentes diligencias, como mandataria de los herederos arriba citados, para lo cual ha presentado múltiples solicitudes dentro de este proceso, incluso la solicitud de medidas cautelares en favor de sus defendidos.

3.- En efecto, por auto del 20 de noviembre de 2018, citado por la apoderada, el juzgado no hizo otra cosa que informar las diligencias que debía adelantar de manera previa a reencauzar la liquidación de la sucesión de la señora AYALA DE PARRA, sin que allí se efectuara requerimiento o impartiera orden alguna a la apoderada o los herederos. Huelga recordar que en otros pronunciamientos posteriores el despacho ha hecho énfasis en las diligencias que deben procurar los herederos para que presenten nuevamente el trabajo de partición dentro de esta sucesión y logren liquidar la sucesión de la señora MARIA CAROLINA AYALA DE PARRA.

4.- En este orden de ideas, la apoderada presentó el 15 de septiembre de 2021 una solicitud en el sentido de que para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia del 20 de noviembre de 2018, se hace necesario adoptar las medidas señaladas en el artículo 229 -1 del C.G.P. esto es, para que los

herederos faciliten la actividad del perito y ordenarles prestar la colaboración para la práctica de dictamen, previniéndolos sobre su renuencia. La mentada solicitud fue resuelta mediante auto calendarado 22 de septiembre y a pesar de que en el pronunciamiento el despacho hizo un llamado a los herederos para que de común acuerdo procuraran realizar todas las diligencias previas para rehacer la partición; la apoderada inconforme con la decisión presenta ahora recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La auspiciadora judicial de los señores DANIEL ELIAS PARRA AYALA, GEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA en síntesis dice:

- 1.- Que se debe efectuar la actualización de linderos, ante la negativa de la Oficina de Instrumentos públicos para inscribir la partición, requerimientos que fueron avalados por el juzgado y que en virtud de ello se encuentra pendiente dicha gestión.
- 2.- Que la autoridad competente para realizar la actualización de linderos es el IGAC, quien lo certificará mediante resolución.
- 3.- Que sus mandantes han realizado las diligencias para llevar a cabo dicha tarea, contratando un topógrafo, pero los demás herederos de la sucesión se oponen a la realización de las diligencias por los peritos contratados.
- 4.- Que el trámite de la actualización de linderos es un requerimiento que tanto la oficina de instrumentos públicos como del juzgado "han impuesto" para la continuidad la sucesión, trámite en el que los únicos interesados son sus mandatarios.
- 5.- Que con dicho actuar el juzgado se aparta completamente de los fines de la justicia ordinaria y el acceso a la administración de justicia, puesto que sus clientes no pueden esperar indefinidamente a que los demás herederos tengan voluntad para adelantar la sucesión y diligencias que se deben realizar, por lo que se deben tomar las medidas pertinentes para que las partes faciliten la actividad del perito y ordenar a las partes prestar la colaboración, previniéndolas de las consecuencias de su renuencia.
- 6.- Que la postura del despacho es pasiva, inoperante y atentatoria de los derechos constitucionales que les asisten a sus prohijados para la garantía del acceso a la justicia, al no poder culminar el trámite de la sucesión, siendo este el objeto principal de encomendar la decisión a un juez de la república para que dirima los conflictos que se presenten entre las partes.

### IV. CONSIDERACIONES.

1.- Teniendo como punto de partida el escrito de reposición y subsidiario de apelación, formulado por la apoderada judicial, el Juzgado, tal como quedó anotado en los antecedentes se referirá, al escrito presentado por la profesional del derecho.

No quiere pasar desapercibido este funcionario las afirmaciones de la apoderada las cuales son bastante críticas, pero sea del caso advertir, que las mismas llegan al punto de ser insultante, e irrespetuosas, afirmaciones que resultan innecesarias a efectos de sustentar la oposición jurídica a la decisión de instancia y contraria a los postulados del numeral 4 del art. 78 del CGP, al calificar al despacho judicial de inoperante, pasivo y que atenta contra los derechos constitucionales de sus defendidos. Recuérdese que dicha obligación se sustenta en un imperativo mucho mas extenso, esto es la garantía de la dignidad humana como enunciado normativo y principio fundante de nuestro ordenamiento jurídico, y por ende del Estado. Recuérdese que, en el marco del objeto de protección de la dignidad humana se encuentra la integridad moral, que tiene asiento, entre otras cosas, en el respeto por el otro. Por tal motivo, pasa a verse lo siguiente:

a.- Si la apoderada revisó juiciosamente su memorial y los anteriores escritos que ha presentado al despacho, podrá comprobar que cada una de sus solicitudes se le han resuelto, incluso se le han decretado medidas cautelares en beneficio de sus prohijados, lo que contraría la afirmación de que el juzgado sea poco garante, pasivo e inoperante como de forma impensada y apresurada lo afirma la togada.

b.- Tampoco se comparte la afirmación de que el despacho avale la solicitud que en su momento hizo la oficina de Instrumentos Públicos al negarse a inscribir el trabajo de partición de esta sucesión. Ello por cuanto, la Superintendencia de notariado y registro es una entidad administrativa especial con personería jurídica y patrimonio autónomo, adscrita al Ministerio de Justicia, que tiene sus propios estatutos, y en cumplimiento de sus funciones a través de la Ley No. 1579 de 2012, y demás Decretos que la han reformado, implementó el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, norma que entre otros regula la actualización de linderos de los predios ubicados dentro del territorio colombiano. De manera que no es el despacho el que avala una disposición de la Oficina de Instrumentos Públicos, pues tal requisito es una disposición del Gobierno Nacional, como para que la apoderada lo tilde de manera equivocada como una imposición del juzgado.

c.- Agreguemos a lo anterior, y en aras de dejarle claro a la recurrente, que el despacho ha sido tan garante de los derechos de los herederos de la presente sucesión, que consecuencia del proceso de reforma de testamento, fue que se dejó sin efecto la presente partición, al punto que allí se ordenó rehacer el trabajo partitivo, respetando los derechos patrimoniales que le asisten a cada heredero. Ahora bien, como ésta es precisamente la genesis del actuar de la apoderada en procura de enderezar el trámite de la sucesión y la inconformidad radica en que el juzgado debe adoptar las medidas señaladas en el artículo 229 -1 del C.G.P. esto es, para que los herederos faciliten la actividad del perito y ordenarles prestar la

colaboración para la práctica del dictamen, previniéndolos sobre su renuencia, el juzgado, bajo el entendido de que en el proceso de reforma de testamento arriba citado, efectuó unos ordenamientos para esta sucesión, y con el fin de que se pueda culminar el trámite que la apoderada relata; repondrá el auto calendado 22 de septiembre de 2021 y hará un llamado de atención a la apoderada, no sin antes, dejar claridad en los siguientes aspectos:

i.- Que en el auto proferido el 20 de noviembre de 2018, el despacho dijo que no se podría adecuar el trámite en la forma pedida por la apoderada, para lo cual explicó las razones jurídicas, entre ellas que se hace necesario que se actualicen los inventarios de la causante, para cuyo fin se deberá tener en cuenta los avalúos dados por los peritos en el referido proceso, ordenamiento que quedó consignado en la sentencia del proceso de reforma de testamento.

ii.- Que las diligencias previas que se deben adelantar para poder inscribir el trabajo de partición es una exigencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, mas no un capricho, ni mucho menos una imposición o un aval de este despacho judicial, como lo menciona la apoderada.

iii.- Que, con fundamento en la sentencia proferida en el proceso de reforma de testamento, deben los interesados en este proceso de sucesión, realizar los ordenamientos allí consignados, en procura de culminar la liquidación de la sucesión.

iv.- Que para el cumplimiento de los ordenamientos consignados en la sentencia referida en el numeral anterior, se hace indispensable ordenar a los herederos dentro de esta sucesión, que presten toda la colaboración necesaria para las diligencias de actualización, cabida y linderos de los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión de la señora MARIA CARLINA AYALA DE PARRA, so pena de que el juzgado emplee los poderes correccionales a que alude el artículo 44 del C.G.P. que a la letra dice:

**Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

v.- Teniendo en cuenta que desde el 11 de febrero de 2018, fecha en que se profirió la sentencia dentro del proceso de reforma de testamento, han transcurrido un poco más de tres años, sin que las partes hayan realizado las diligencias ordenadas, tanto en la sentencia referida como las consignadas por la oficina de Instrumentos Públicos de este municipio, respecto de los bienes inmuebles de la presente sucesión; el despacho, ordena requerir a los interesados en la presente sucesión, para que en un término prudencial, y sin más dilaciones, realicen las diligencias antes citadas.

vi. Igualmente, como dentro del expediente se encuentra probado que fue imposible reconstruir el expediente de la sucesión del señor JOSE ARTURO PARRA HERRERA, cónyuge de la causante en esta sucesión, el despacho requiere a los herederos a través de su apoderada, para que en la tarea de enderezar las diligencias para rehacer el trabajo de partición, legalicen lo concerniente a la liquidación de la sucesión y la sociedad conyugal que existió entre el señor JOSÉ ARTURO PARRA HERRERA y la causante dentro de esta sucesión.

Se hace un llamado a la apoderada, instándola, para que bajo los postulados consagrados en el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P, y numeral 4 del art. 78 del CGP, como también bajo los principios rectores de la administración de justicia, en lo sucesivo se abstenga de utilizar este tipo de lenguaje hacia el despacho, limitándose estrictamente a los argumentos que en derecho constituyan el recto ejercicio de la profesión y la dinámica propia al momento de presentar los escritos al juzgado.

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes el informe rendido por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S. quien actúa como secuestre de los inmuebles que fueron embargados y secuestrados dentro de esta sucesión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el auto calendado 22 de septiembre de 2021, donde el despacho hizo un llamado a los herederos para que de común acuerdo procuraran realizar todas las diligencias previas para rehacer la partición dentro de esta sucesión, según lo expuesto de la parte motiva de este auto.

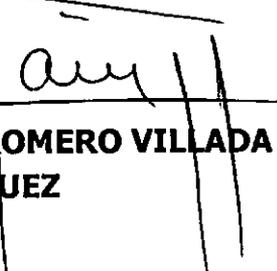
**Segundo: HACER** hace un llamado a la apoderada, instándola, para que bajo los postulados consagrados en el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P, y numeral 4 del art. 78 del CGP, como también bajo los principios rectores de la administración de justicia, en lo sucesivo se abstenga de utilizar este tipo de lenguaje hacia el despacho, limitándose estrictamente a los argumentos que en derecho constituyan el recto ejercicio de la profesión y la dinámica propia al momento de presentar los escritos al juzgado.

**Tercero: ORDENAR** a los herederos dentro de esta sucesión, que presten toda la colaboración necesaria para las diligencias de actualización, cabida y linderos de los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión de la señora MARIA CARLINA AYALA DE PARRA, en la forma requerida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

**Cuarto: REQUERIR** a los herederos a través de su apoderada, para que en la tarea de enderezar las diligencias para rehacer el trabajo de partición, legalicen lo concerniente a la liquidación de la sucesión y la sociedad conyugal que existió entre el señor JOSÉ ARTURO PARRA HERRERA y la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA.

**Quinto: PONER** en conocimiento de las partes el informe rendido por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S. quien actúa como secuestre de los inmuebles que fueron embargados y secuestrados dentro de esta sucesión. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**